

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del domingo 30 de Diciembre de 1849, se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

Señora: Mientras las Subdelegaciones de Fomento fueron una institucion naciente; mientras la guerra civil complicaba mas y mas cada dia los ramos todos de la administracion, y un nuevo sistema de contribuciones no venia á sustituir al antiguo tan confuso como incoherente, cuantos esfuerzos se hicieron para reunir las Intendencias y los Gobiernos políticos se estrellaron necesariamente contra dificultades invencibles.

Por fortuna las circunstancias han variado, y lo que no pudo hacerse antes de ahora, no solo no ofrece hoy graves inconvenientes, sino que antes bien se espera que produzca los mas satisfactorios resultados. Los ensayos parciales hechos en algunas provincias, aunque incompletos y puestos en práctica con toda la parsimonia que aconsejaban la prudencia y la prevision, prestan una garantía de que llevada la reforma hasta sus últimas consecuencias, la accion del Gobierno será mas eficaz y provechosa. Cuando dos Autoridades iguales en categoría dividen entre sí atribuciones, que lejos de excluirse mutuamente tienen íntimo enlace y contacto, no pueden evitar conflictos, por grande que sea su celo y su abnegacion, ni les es dado proceder en sus disposiciones con

aquella absoluta conformidad de miras, sin la cual la unidad administrativa se quebranta, ya que no desaparezca del todo.

La ley de 2 de Abril de 1845, en vez de ser un obstáculo para la supresion de los gefes políticos y de los intendentes, y para dar á los funcionarios que les reemplacen la denominacion mas adecuada al mayor ensanche de sus atribuciones, es por el contrario el fundamento de tan importante reforma. Al crear dicha ley en cada provincia una autoridad superior, la hizo dependiente de todos los ministerios, si bien inmediatamente del de la Gobernacion del Reino, y le conservó, tan solo provisionalmente y con el carácter de interinidad, el título de gefe político con que antes se denominaba.

Tales son las consideraciones que impulsan al Consejo de Ministros á tener la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se establecen gobernadores de provincia en sustitucion de los gefes políticos y de los intendentes. Si V. M. se digna aprobarlo, las cargas del Tesoro experimentarán un alivio de alguna consideracion, la administracion del Estado se simplificará convenientemente, y quedará realizada una mejora que reclama ha tiempo la opinion pública.

Madrid 27 de Diciembre de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en

decretar lo siguiente:

Art. 1.º En sustitucion de los gefes políticos é intendentes, se crea una sola autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de gobernadores de provincia.

Art. 2.º Los gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su presidente.

Art. 3.º Se declaran de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen; y las que lo son actualmente de tercera se subdividirán, para los efectos de este decreto, en dos clases, perteneciendo á la tercera las provincias de Almería, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Leon, Logroño, Navarra, Santander, Salamanca, islas Baleares y Canarias, y quedando de cuarta y última clase las de Alava, Albacete, Avila, Castellon, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Art. 4.º Los gobernadores de provincia gozarán por el sueldo y gastos de representacion sesenta mil reales anuales los de primera clase; cuarenta y cinco mil los de segunda; cuarenta mil los de tercera y treinta y cinco mil los de cuarta. A los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regulador para sus derechos en situacion pasiva el de cuarenta mil reales á los de primera clase, treinta y cinco mil á los de segunda, y treinta mil á los de tercera y cuarta.

Art. 5.º Las atribuciones de los gobernadores, en la parte política y administrativa, serán las mismas que han tenido los gefes políticos.

En la parte económica tendrán tambien por punto general las que han ejercido los intendentes, con las modificaciones que se determinan en el real decreto que con esta misma fecha tengo á bien expedir por el ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los gobernadores de provincia se entenderán directamente con los ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Comercio, Instruccion y Obras públicas, de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio.

Art. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en mi real decreto de 7 de Setiembre último, los actuales gefes políticos é intendentes que por consecuencia de este arreglo queden cesantes serán colocados con preferencia, aunque no disfruten cesantía.

Art. 8.º Los ministros de Hacienda, de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la egecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, El duque de Valencia.

Ministerio de Hacienda.

Exposicion á S. M.

Señora: Reunidos por Real decreto de este dia

en una sola autoridad civil superior con el nombre de gobernador de provincia los cargos de gefe político é intendente, existentes ahora en cada una de ellas es de absoluta necesidad que por el ministerio de Hacienda se dicten las medidas convenientes, fijando las facultades que en la administracion económica corresponda ejercer á aquellos altos funcionarios, estableciendo las nuevas atribuciones que por consecuencia de esta reforma deban corresponder á los gefes provinciales de los diferentes ramos de Hacienda, y completando la organizacion de esta última, á fin de ponerla en armonía con el nuevo orden de cosas, en términos que ni el servicio de la recaudacion, ni el de la mejora de los impuestos públicos, ni el de la vigilancia de los intereses del fisco sufran el mas pequeño menoscabo.

La índole y el obgeto de la institucion de los gobernadores no permiten atribuirles otras funciones en materia de Hacienda que las de autoridad y tutela ejercidas hasta aqui por los intendentes, y que es de esperar desempeñarán con tanto mas éxito cuanto que están rodeados de mayor prestigio y categoría: las demas que se refieren á la especialidad de la administracion económica, y cuyo ejercicio no les sería posible sin descender de su carácter esencialmente gubernativo para ocuparse de obgetos de egecucion y de detalle, deben pasar á los administradores establecidos en cada provincia para los diferentes impuestos, segun su clase y naturaleza.

Este deslinde de las atribuciones de los antiguos intendentes no es suficiente todavía. Para inspeccionar debidamente el sistema de las contribuciones y rentas establecidas; estudiar sus ventajas é inconvenientes; proponer las mejoras de que sean susceptibles; vigilar la marcha de la administracion, y ejercer los demás cargos que sobre este punto correspondian á aquellos, son indispensables agentes especiales y con inmediata dependencia del ministerio de Hacienda. Las circunstancias particulares de la renta de Aduanas reclaman la existencia de agentes análogos para este ramo, y que á la par ejerzan respecto del resguardo las atribuciones de que los intendentes estaban revestidos. Consecuencia natural es tambien del nuevo sistema que las oficinas de contabilidad de las provincias cobren mayor importancia en razon al ensanche de atribuciones que han de recibir y á la mayor responsabilidad que debe pesar sobre ellas. Por último, las secretarías de las intendencias no son necesarias ni pueden conservarse desde el momento en que extinguidas aquellas, sus facultades se refunden en otras dependencias y autoridades.

Tales son las principales medidas que abraza el decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el consejo de Ministros, para modificar la administracion provincial de Hacienda segun las condiciones inherentes á la creacion de los gobernadores de provincia; debiendo hacerse presente al mismo tiempo que todas ellas se llevarán á efecto sin aumento alguno de gastos, y encerrándose estrictamente dentro de los créditos comprendidos en el presupuesto presentado á los Córtes.

Madrid 28 de Diciembre de 1849.—Señora.—
A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

7

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para facilitar el cumplimiento del Real decreto que tengo á bien expedir con esta fecha, por el cual se suprimen los Gobiernos políticos é intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sola autoridad civil superior con el nombre de gobernadores de provincia, y determinar, con arreglo al art. 4.º del referido Real decreto, las atribuciones de los gobernadores en los ramos de la Hacienda pública, y las que por consecuencia de esta reforma se aumenten á los respectivos administradores, organizando de la manera mas conveniente la administracion provincial, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores de provincia ejercerán, por ahora, las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los intendentes en la instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública que tuve á bien aprobar por mi real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y en las demas que se hallan vigentes, recayendo de consiguiente en los administradores y gefes de la administracion provincial de la Hacienda las demas facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

Art. 2.º En su consecuencia los administradores, con aprobacion y en nombre de los gobernadores, expedirán los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya accion no estuviere cometida á los alcaldes. Expedido el apremio, el gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entonces dar cuenta al ministro de Hacienda, y lo mismo harán los administradores á las direcciones ó autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

Art. 3.º Declaradas por el artículo 3.º del mencionado Real decreto de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen, se igualarán los sueldos de los gefes y empleados de ellas á los de las demás provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará sin embargo, por ahora, alteracion en esta parte.

Art. 4.º Los gefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo „gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública,“ y sus sueldos se igualarán tambien á los de los administradores y tesoreros de las mismas provincias.

Art. 5.º Se establecen á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda cuatro visitadores generales, y se crean tambien veinte inspectores de aduanas y resguardos que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazará el radio de una ó mas provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los visitadores generales tendrán entre sí igual dotacion de cuarenta mil reales, y las de los inspectores serán de tres clases: la primera de treinta y cinco mil; la segunda de treinta mil, y la tercera y última de veinte y cuatro mil. Unos y otros gefes serán dotados, ademas del personal y gastos, del

material necesario para el mejor servicio.

Art. 6.º Será de cargo y obligacion de los visitadores generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen con el objeto de enterarse de si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas é impuestos, conforme á la legislacion y reglamentos vigentes: si se infieren ó no perjuicios, ya á la Hacienda, ya á los particulares, á los pueblos y á las provincias: si los impuestos son desproporcionados á la riqueza; y finalmente, si las dependencias de la administracion provincial llenan cumplidamente sus deberes, proponiendo al ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la administracion y bien del servicio.

Art. 7.º Los inspectores de aduanas y resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcacion, las atribuciones que correspondian á los intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los gobernadores.

Art. 8.º Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudacion no se varíe, el cargo de subdelegados de Hacienda que tenían los intendentes se ejercerá por los gobernadores, y la sustitucion por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá como hasta aquí á los administradores, excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitucion en los asesores de las subdelegaciones.

Art. 9.º Cesa en fin de este año el derecho que tenían los intendentes á la octava parte de los comisos, que ingresará por ahora con la parte de la Hacienda en las arcas del Tesoro, sin perjuicio de lo que acerca de la aplicacion y distribucion del importe de los mismos comisos pueda resolverse en otra disposicion, ó se determine en la nueva ley, cuyo proyecto ha presentado el Gobierno á las Córtes sobre la jurisdiccion de Hacienda y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

Art. 10. Se suprimen las secretarías de las intendencias.

Art. 11. No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresion de la intendencia y del gobierno político, segun se dispone en el art. 1.º de mi citado real decreto de esta fecha, debiendo por tanto continuar la intendencia separada é independiente de la otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revision de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar mas detalladamente las atribuciones que en conformidad á los artículos 1.º y 2.º de este mi Real decreto hayan de ejercer los gobernadores de provincia, y las que deban corresponder á los administradores y demas gefes de la administracion provincial de la Hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual expedirá desde luego las órdenes ó instrucciones que crea necesarias para que el presente decreto tenga ejecucion desde 1.º de Enero de 1850; procediendo bajo la precisa base de que

el importe de la organizacion que se establece para la administracion provincial de la Hacienda no haya de exceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho ministerio, presentado á las Córtes en 4 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la guardia civil, procederán á la captura y segura conduccion á este mi gobierno, para yo hacerlo al de primera instancia de la villa de Villadiego, de 8 hombres armados y tiznadas las caras, que en la tarde del dia 18 de Diciembre robaron la casa de D. Clemente Huidobro vecino de Fueniebel, comprendido en dicho partido, y cuyas señas son las siguientes: el uno como de 5 pies y 3 pulgadas, vestido con un capote antiguo viejo, con una boina ó gorra encarnada que tenia atada con un pañuelo encarnado, pantalon viejo de sayal, borceguíes negros, los ojos negros y la nariz larga, en la una mano tenia un trabuco y en la otra una nabaja de mas de una tercia de larga. Otro muy pequeño, consumido y delgado de cara. Los demás estatura regular, vestidos de sayal, armados de trabucos ó carabinas recortadas, y el uno de ellos llevaba un estoque como de cuarta y media, calzados de chátaras.

Efectos robados.

Dos escopetas de piston de la fábrica de Eibar, con inscripciones de herraduras en el cañon, la una construida en el año de 1831, esta sencilla y de media caja, y la otra construida en el año 1792 que habia sido de chispa, con bombilla y dos pasadores de cañon con caja nueva y varios embutidos y dibujos de oro en el cañon: un par de botas nuevas finas y otro de chanclos, diez cubiertos de plata con las iniciales de C y H y las inscripciones de Villalobos y Ruiz, una bolsa de cinta de raso azul con rayas de punto de seda blanca, una borla blanca y boquilla de acero, esta tenia dos medias onzas de oro, una doblonera de hilo de plata y seda con boquilla y guarnicion de acero, en esta habia una onza de oro, tres napoleones y algunas pesetas, ocho pañuelos de seda de la India de diferentes colores, diez pañuelos de crespon tambien de varios colores, un reloj con la caja de oro de la fábrica de París con una cinta de punto de color de café con candado dorado y dos mil seiscientos reales en diferentes monedas las mas de ellas de á ochenta.

ANUNCIOS.

El Boletin oficial del Ministerio de Comercio,

Instruccion y Obras públicas, continuará publicándose en el año de 1850, y se dividirá como hasta aqui en

Parte oficial.

Parte no oficial.

Comprenderá la primera tres secciones, á saber:

Agricultura, industria y Comercio.

Instruccion pública.

Obras públicas.

La parte no oficial se dividirá en

Dictámenes, memorias, etc.

Artículos doctrinales.

Noticias.

Anuncios.

Saldrá todos los jueves: el precio de suscripcion es el de 10 rs. vn. mensuales, el mismo en Madrid y en las provincias, franco de porte. Las suscripciones serán lo menos por un mes en Madrid y por tres en las provincias.

Se suscribe en Madrid en la depositaria del gobierno político, en el gabinete de lectura de Monier, carrera de San Gerónimo; en la librería de La Publicidad, calle del Correo, en la de Villa, plazuela de Santo Domingo; y en la administracion del mismo periódico establecida en el ex-convento de la Trinidad. En las provincias, en las depositarias de los fondos provinciales, y en los puntos que estas designen y anuncien en los Boletines oficiales.

Para la Habana.

Saldrá del 15 al 20 del corriente mes de Enero la fragata PEPITA, su capitan D. Andrés Roig. Admite solamente pasajeros, á los que brinda con las comodidades que ofrece su espaciosa cámara y el buen trato que acostumbra á dar dicho capitan. La despachan los Sres. Escalera y sobrino.

Para la Habana y Matanzas.

Saldrá del 10 al 12 del corriente mes de Enero el muy velero y hermoso bergantin español nombrado DOLORES, forrado y empernado en cobre, al mando de su acreditado capitan D. Pedro de la Vega. Admite solo pasajeros, á los que brinda en su espaciosa cámara y el buen trato que acostumbra dar dicho capitan. Le despachan sus armadores los Sres. Hornedo hermanos y en la correduría inmediata á la Aduana darán razon para los ajustes.

Imprenta de Martinez.